



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018-00104-00**
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.**
Demandante: **MARIBEL VILLAREAL IBAÑEZ y OLEGARIO SEGUNDO GAMARRA.**
Demandado: **CASA FUNERARIA DE LA ETERNIDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN hoy RECORDAR REVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S. – GRUPO RECORDAR.**
Litis necesario: **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del Litis consorte necesario PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., remitió, el día 28 de noviembre de 2022, al correo institucional del Juzgado, a través del correo electrónico javierespinelabogados@yahoo.com, el que también fue enviado a las demás partes del proceso mediante los correos electrónicos rafadaza017@gmail.com, hkmc78@hotmail.com, y ajubiz@vjlegal.co, contestación de la demanda en la que además de proponer excepciones de mérito, presentó objeción al juramento estimatorio efectuado por los actores en su demanda. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, marzo 24 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa el Despacho que Litis consorte necesario PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., al contestar la demanda, además de proponer excepciones de mérito, incluyó en dicha contestación un acápite que denominó “*OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO*”, indicando que en el juramento estimatorio se incorporaron daños morales en contra de lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, y por haber incluido, en dicho juramento, los honorarios profesionales de abogado, que no constituyen perjuicio, como parte de la indemnización que se pretende.

Al haber objetado el Litis consorte necesario PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., el juramento estimatorio dentro de la oportunidad legal se considera procedente darle trámite a la objeción presentada, corriéndole traslado de la misma a la parte demandante, con la finalidad de que esta, si a bien lo tiene, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, se advierte, que el apoderado judicial de la demandante MARIBEL VILLAREAL IBAÑEZ, Dr. RAFAEL EDUARDO DAZA DAZA, mediante memorial enviado al correo institucional el día 3 de febrero de 2023, desde el correo electrónico rafadaza017@gmail.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, manifiesta que sustituye el poder a él conferido al doctor JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO, por lo que corresponde reconocerle personería jurídica a este último para para actuar en la calidad anotada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: De la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial del Litis consorte necesario PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, dentro del cual los actores podrán aportar o pedir las pruebas que consideren necesarias, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

Radicado: 080013153009 2018-00104-00.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante: MARIBEL VILLAREAL IBAÑEZ y OLEGARIO SEGUNDO GAMARRA.
Demandado: CASA FUNERARIA DE LA ETERNIDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN hoy
RECORDAR REVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S. – GRUPO RECORDAR.
Litis necesario: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Segundo: Tener al doctor Dr. JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.193.562 y T.P N° 148.496 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 3051306, como apoderado judicial sustituto de la actora MARIBEL VILLAREAL IBAÑEZ, conforme a la sustitución a él otorgada por el Dr. RAFAEL EDUARDO DAZA DAZA, en los términos y facultades conferidas. El doctor JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO, puede ser notificado al correo electrónico jduarbru07@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d3948764e31509b40d95549e3ade6796699651d09f0e420e9550c58c30aa4**

Documento generado en 27/03/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>